

3.- ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Art. Preliminar.- En virtud de las facultades conferidas por el **RD Legislativo 2/2004, 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales**, este Ayuntamiento acuerda establecer el tipo de gravamen del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, en los términos recogidos en la presente Ordenanza Fiscal. Los restantes elementos determinantes del tributo no son objeto de regulación en la misma por entender esta Corporación que su ordenación en **RD Legislativo 2/2004, 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales** es suficiente sin necesidad de ampliación e interpretación de los mismos, para su aplicación efectiva en este municipio.

Art. 1º

.- De conformidad con lo previsto en el art. 95 del **RD Legislativo 2/2004, 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales**, el impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Clase / Cuota	Coefficiente 1,3 en todos los tramos. Cuota en Euros.-
A) Turismos	
< 8 cf	16,41
8-11,99 cf	44,30
12-15,99 cf	93,52
16-19,99 cf	116,49
> 20 cf	145,60
B) Autobuses	
< 21 plazas	108,29
21-50 plazas	154,23
>50 plazas	192,79
C) Camiones	
< 1000 Kg.cu	54,96
1000-2999	108,29
>2999-9999	154,23
>9999	192,79
D) Tractores	
< 16 cf	22,97
16-25 cf	36,10
> 25 cf	108,29
E) Remolques y semirremolques	
>750 y < 1000	22,97
1000-2999	36,10
>2999	108,24
F) Otros vehículos	
Ciclomotores	5,74
Motocicletas hasta 125 cc	5,74
>125-250	9,84
>250-500	19,69

>500-1000	39,38
>1000 cc	78,76

1. A solicitud de los interesados y por acuerdo de la Junta Local de Gobierno se podrán conceder las siguientes bonificaciones de la cuota del impuesto:
 - a) Vehículos históricos: 100%
 - b) Vehículos de mas de 50 años de antigüedad: 75%
 - c) Vehículos de mas de 25 años y menos de 50 años de antigüedad: 50%

La antigüedad será contada desde la fecha de la fabricación del vehículo. Si esta no se conociera se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Transcurridos tres meses sin caer resolución expresa la petición se entenderá desestimada. Esta bonificación se aplicará a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se solicite, sin que en ningún caso se admita el prorrateo.

2. Los vehículos de primera matriculación podrán disfrutar de una bonificación del 50% de la cuota en el año siguiente al de su matriculación y del 25% del período impositivo siguiente a éste, siempre que se trate de cualquier clase de vehículos de propulsión eléctrica o híbridos.

Para el disfrute de esta bonificación los titulares de los vehículos habrán de instar su concesión adjuntando , en todo caso, Tarjeta de Inspección Técnica del nuevo vehículo.

La solicitud habrá de formularse en el plazo de un mes desde la fecha de matriculación del vehículo nuevo.

Una vez reconocido por la administración el derecho al disfrute de esta bonificación, la misma surtirá efecto en el ejercicio siguiente a aquel en que se hubiese matriculado el vehículo nuevo.

Art. 2º

.- El pago del impuesto se acreditará mediante recibos tributarios.

Art.3º

.- En el caso de primeras adquisiciones de vehículo o cuando estos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindible para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma. Se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el NIF o CIF del sujeto pasivo. Simultáneamente a la presentación de la declaración liquidación a que se refiere el ap. anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma.

Art.4º

.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.

En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de un mes para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el BOP y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Disposición Final.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOP y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.